

LAS ARMAS DE FUEGO Y EL URUGUAY: UN REPASO DE LOS DISTINTOS TIPOS PENALES PREVISTOS EN NUESTRA LEGISLACIÓN

FIREARMS AND URUGUAY: A REVIEW OF THE CRIMINAL
CHARACTERIZATIONS PROVIDED FOR IN OUR LEGISLATION

ARMAS DE FOGO E O URUGUAI: UMA REVISÃO DOS TIPOS PENAIIS
PREVISTOS EM NOSSA LEGISLAÇÃO

FEDERICO FASCIOLI CAORSI (*)

RESUMEN. El presente trabajo académico tiene como objeto analizar la tenencia, el porte y el tráfico ilegal de armas de fuego en Uruguay, desde la óptica del derecho penal. En nuestro ordenamiento jurídico, existen un total de seis figuras penales que sancionan distintas conductas relacionadas a la tenencia, el porte y el tráfico ilícito de armas de fuego. En efecto, a través de la Ley N.º 16.707 se incorporó al Código Penal el delito denominado “Porte y tenencia de armas”, que luego fue modificado por la Ley N.º 19.247, adquiriendo el *nomen iuris* de “Porte y tenencia de armas de fuego”. Asimismo, se creó el delito conocido como *porte de armas de fuego por reincidentes*, mediante la Ley N.º 17.296. Por último, se incorporaron a nuestro derecho positivo –mediante la Ley N.º 19.247– los delitos de tráfico internacional de armas de fuego, tráfico interno de armas de fuego, tenencia no autorizada y porte y tenencia de armas de fuego en lugares públicos. A lo largo del presente artículo académico se estudiarán estos seis tipos penales, a los efectos de comprender qué conductas se encuentran abarcadas por cada uno de ellos.

PALABRAS CLAVE. Tenencia. Porte y tráfico de armas de fuego. Seguridad colectiva. Derecho penal. Uruguay.

ABSTRACT. This academic paper aims to analyze the possession, carrying and illegal trafficking of firearms in Uruguay, from the perspective of criminal law. In our legal system, there are a total of six criminal offenses that sanction different behaviors related to the possession, carrying and illicit trafficking

(*) Doctor en Derecho por la Universidad Católica del Uruguay. Magister en Derecho Penal Internacional por la Universidad de Granada. Correo electrónico: federico.fascioli@outlook.com

of firearms. In fact, through Act No. 16,707, the crime called “*Carrying and Possession of weapons*” was incorporated into the Criminal Code, which was later modified by Act No. 19,247, acquiring the *nomen iuris* of “*Carrying and Possession of Firearms*”. Likewise, the crime known as carrying firearms by repeat offenders was created by Act No. 17,296. Finally, through Act No. 19,247, the crimes of international firearms trafficking, internal firearms trafficking, unauthorized possession, and carrying and possessing firearms in public places were incorporated into our positive law. Throughout this academic paper, these six criminal types will be studied, in order to understand what behaviors are covered by each of them.

KEYWORDS. Possession. Carrying and trafficking of firearms. Collective security. Criminal law. Uruguay.

RESUMO. O presente trabalho acadêmico tem como objetivo analisar a posse, porte e tráfico ilegal de armas de fogo no Uruguai, do ponto de vista do direito penal. No nosso ordenamento jurídico, há um total de seis figuras penais que sancionam diferentes comportamentos relacionados com a posse, o porte e o tráfico ilícito de armas de fogo. Com efeito, através da Lei N.º 16.707 foi incorporado ao Código Penal o delito denominado “*Porte e posse de armas*”, que logo foi modificado pela Lei N.º 19.247, adquirindo o *nomen iuris* de “*Porte e posse de armas de fogo*”. Além disso, foi criado o delito conhecido como porte de armas de fogo por reincidentes, pela Lei N.º 17.296. Por último, os crimes de tráfico internacional de armas de fogo, tráfico interno de armas de fogo, posse não autorizada e porte e posse de armas de fogo em locais públicos foram incorporados no nosso direito positivo através da Lei N.º 19.247. Ao longo do presente artigo acadêmico serão estudados estes seis tipos penais, a fim de compreender quais condutas se encontram abrangidas por cada um deles.

PALAVRAS CHAVE. Posse. Porte e tráfico de armas de fogo. Segurança coletiva. Direito penal. Uruguai.

Introducción

El presente trabajo académico tiene como objeto analizar la tenencia, el porte y el tráfico ilícito de armas de fuego en Uruguay, desde la óptica del derecho penal. En nuestro ordenamiento jurídico, existen un total de 6 figuras penales que sancionan distintas conductas relacionadas a la tenencia, el porte y el tráfico ilícito de armas de fuego. En efecto, a través de la Ley N.º 16.707 se incorporó al Código Penal (en adelante, CP) el delito denominado “*Porte y tenencia de armas*”, que luego fue modificado por la Ley N.º 19.247, adquiriendo el *nomen iuris* de “*Porte y tenencia de armas de fuego*”. Asimismo, se creó el delito conocido como *porte de armas de fuego por reincidentes*, mediante la Ley N.º 17.296. Por último, se incorporaron a nuestro derecho positivo –mediante la Ley N.º 19.247– los delitos de tráfico internacional de armas de fuego, tráfico interno de armas de fuego, tenencia no autorizada y porte y tenencia de armas de fuego en lugares públicos. A lo largo del presente artículo académico se estudiarán estos seis tipos pe-

nales, a los efectos de comprender qué conductas se encuentran abarcadas por cada uno de ellos.

A través de un abordaje jurídico-penal, este trabajo procura responder las siguientes interrogantes: a) ¿Cuál es el bien jurídico protegido en los delitos de tenencia, porte y tráfico ilícito de armas de fuego?; b) ¿Cuáles son los sujetos involucrados en estas actividades criminales?; c) ¿Cuál es el objeto material de esos tipos penales? y, por último, d) ¿Qué particularidades presentan estas figuras penales?

Justificación de la investigación

Antes de comenzar a desarrollar el objeto del presente trabajo, corresponde destacar la importancia que reviste el estudio de este fenómeno. El tráfico ilícito de armas de fuego afecta al mundo entero, constituyendo uno de los principales problemas en el ámbito de la seguridad humana. Estas armas son instrumentos que contribuyen a la violencia y cumplen un rol fundamental en el crimen organizado (Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito [UNODC], 2020), siendo las armas pequeñas y ligeras (APAL) las más utilizadas para delinquir, las que ocupan la mayor parte del mercado ilícito, las que causan el mayor porcentaje de muertes y las más difíciles de rastrear y controlar (SAVONA & MANCUSO, 2017). Los beneficios derivados del tráfico ilícito de estas armas se estiman entre los 170 y los 320 millones de dólares anuales (Europol, 2021).

Cada año se fabrican –a escala mundial– 12.000 millones de balas, lo que permitiría matar a todos los habitantes del planeta, dos veces. Asimismo, miles de seres humanos resultan víctimas de homicidio, son heridos y se ven obligados a abandonar sus hogares a causa de conflictos armados y de la violencia generada por armas de fuego (Amnistía Internacional, s.f.).

En América Latina y el Caribe, Argentina y Colombia son los países que han reportado la mayor cantidad de armas de fuego incautadas. En este mismo sentido, nuestra región tiene la proporción más elevada de pistolas (52%) y revólveres (24%) entre las armas de fuego incautadas (UNODC, 2020).

Uruguay no se encuentra ajeno a esta realidad. Recientemente, a través de la operación “Popular”, se logró detener a 12 personas por los delitos de tráfico internacional y tráfico interno de armas, así como por el delito de contrabando. En esta operación se incautaron 24 armas largas, tres armas cortas y unas 3.000 municiones de diferente calibre (Ministerio del Interior, 2022). Otra importante operación contra el tráfico internacional de armas de fuego fue la denominada “Combinar”, cuya relevancia radica en que permitió confirmar una maniobra de tráfico de “armas fantasmas”, las que

se caracterizan por ser armadas con partes que se adquieren en el exterior bajo el mecanismo de paquetería. Al ser incautadas por parte de la policía, no se puede establecer la trazabilidad sobre su origen y propietario, porque –precisamente– fueron montadas por partes (Ministerio del Interior, 2022). En definitiva, el tráfico ilícito de armas en nuestro país constituye una realidad latente que debe ser combatida por las fuerzas de seguridad.

Bien jurídico protegido

Los delitos sobre tenencia, porte y tráfico ilegal de armas de fuego tutelan la seguridad colectiva, que es definida por HAVA GARCÍA (2019) como el “estado jurídicamente garantizado de despliegue de la libertad del individuo, materializado en el derecho del ciudadano (desde una óptica normativa) a confiar en la fiscalización y control especialmente intenso sobre circulación y uso de instrumentos particularmente peligrosos para intereses sociales vitales” (p. 758). Bobadilla Barra (2020), al analizar el bien jurídico previsto en el art. 10 de la Ley –chilena– N.º 17.798(1), sostiene esta misma posición, “en razón de la especial peligrosidad del objeto material controlado, cuya gestión determina la apertura de una fuente de peligros para intereses sociales vitales” (p. 686).

Un par de delitos sobre porte de armas fueron incluidos en el Título “Delitos contra la paz pública” de nuestro CP, mientras que los otros delitos que analizaremos se encuentran previstos en legislación extracódigo. LANGON CUÑARRO (2019) afirma que el bien jurídico “paz pública” es supraindividual, colectivo y difuso. Es colectivo por pertenecer al conjunto de la sociedad, y es difuso por estar disperso entre todas las personas que integran dicha colectividad. El término “paz” proviene del lenguaje militar y “está tomado en sentido amplio como tranquilidad, unión, concordia, silencio o quietud, que viene a afectarse en su vertiente ‘pública’ por conductas que generan o pueden generar inquietud, desasosiego, temor, angustia, o zozobra, en toda o parte de la población” (p. 366).

En la doctrina española, se ha llegado a sostener que el único bien jurídico protegido está constituido por el control estatal de las armas. En contra de esta posición se ha alegado que no permite distinguir el delito penal del administrativo, además de privar de utilidad al bien jurídico como elemento interpretativo, ya que toda infracción perfeccionaría el delito (Bobadilla Barra, 2021).

(1) Artículo 10 de la Ley N.º 17.798: Los que fabricaren, armaren, transformaren, importaren, internaren al país, exportaren, transportaren, almacenaren, distribuyeren o celebraren convenciones respecto de los elementos indicados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2º, sin la autorización a que se refiere el artículo 4º, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado medio.

Por su parte, CRUZ BLANCA (2005) y LÓPEZ FERNÁNDEZ-AMELA (2016) sostienen que el bien jurídico tutelado es tanto la seguridad colectiva, así como el derecho/obligación estatal al control de las armas. En palabras de CRUZ BLANCA (2005):

El valor que se protege directamente por los delitos de tenencia ilícita de armas es la seguridad colectiva entendida como aquel estado de cosas que, de forma autónoma y anticipada, tiende a garantizar la tutela mediata de bienes jurídicos individuales de las personas en general de modos que, así entendido, el bien jurídico adquiere una connotación institucional o colectiva. Al mismo tiempo, dado que la seguridad colectiva debe ser garantizada por el Estado, se podría entender que con ello se está también protegiendo el derecho/obligación del Estado al control de las armas, lo que materialmente constituye una de las funciones esenciales que ha de cumplir para garantizar la seguridad ciudadana (p. 42).

En este mismo sentido, LÓPEZ FERNÁNDEZ-AMELA (2016) sostiene que “La ‘seguridad’ que se protege es la que garantiza la indemnidad de bienes jurídicos elementales: la vida, la salud, la integridad física, la propiedad y la libertad de acción y de movimiento de las personas” (p. 13).

Por su parte, el Tribunal Supremo –de España– se ha pronunciado sobre el bien jurídico protegido y la *ratio legis* del delito de tenencia ilícita de armas, en los siguientes términos:

el delito de tenencia ilícita de armas constituye una infracción de actividad o de mero riesgo o peligro general abstracto o comunitario, objetivo y de propia mano; hallándose la “ratio legis” o finalidad del precepto del artículo 254 CP, traslucimiento del bien jurídico atendiendo por la norma en la protección de la seguridad de la comunidad social, en la defensa de la sociedad y el orden público, ante el mal uso que eventualmente pudiera realizarse de las armas de fuego, degenerando el mismo en ataques violentos, en fatales atentados contra las personas dada la letal potencialidad que les caracteriza, lo que torna sumamente peligrosas y arriesgadas para una tenencia permisiva e indiscriminada. Delito éste [...] que se incorpora con categoría de permanencia al Código Penal de 1944; la conflictividad social, el incremento de la delincuencia, la generalizada extensión de la posesión de armas que los nuevos tiempos acarrearán así vinieron a aconsejarlo (Sentencia N.º 11700/1993).

Al considerar que el bien jurídico protegido es la seguridad colectiva, es suficiente –para que se perfeccione el delito– con que el comportamiento sea apto *ex ante* para producir un peligro para intereses sociales o individuales, no requiriéndose la efectiva puesta en peligro de dicho bien jurídico. Se trata de un delito formal, de simple actividad, porque su comisión no depende de un determinado resultado, sino de la mera realización de la

acción prohibida por la ley. *Ergo*, es un delito de peligro abstracto, ya que se protege a la sociedad del eventual mal uso que podría llegar a dársele a dichas armas o materiales relacionados. Recordemos que, al decir de KINDHÄUSER (2009), estos delitos encuentran su fundamento al “proteger ámbitos institucionalizados de la vida que son *per se* peligrosos o que son susceptibles de abuso” (p. 18).

Sujetos involucrados

En estas figuras penales, el sujeto activo se encuentra definido por la expresión “El que”, por lo que se trata de un sujeto activo simple, común o no calificado. La única excepción es el tipo penal previsto en el art. 141 inc. 1 de la Ley N.º 17.296, el cual solo podrá ser cometido por reincidentes que hayan sido condenados por alguno de los delitos enumerados en dicha norma

En un principio, el tráfico ilícito de armas –a nivel mundial– estuvo controlado por un grupo selecto de empresarios, en connivencia con gobiernos corruptos, que hacían compras masivas de armas a otros Estados o a sus empresas públicas para luego hacerlas llegar ilegalmente a sus destinatarios finales. Sin embargo, actualmente, este protagonismo recae sobre redes mucho más diversas y amplias, integradas por productores independientes e intermediarios. Pueden ser tanto individuos como organizaciones, siendo los responsables de diseñar una gran telaraña, que abarca a los fabricantes, transportistas, compradores y vendedores (SANSÓ-RUBERT PASCUAL, 2011).

En la última década, uno de los personajes más representativos del comercio ilícito de armas –en el mundo– ha sido Viktor Bout, un verdadero *mercader de la muerte*, que ha inspirado la película *El señor de la guerra*. Habiendo logrado constituir un complejo entramado de compañías tapadera y empresas fantasma, junto a la adquisición de una flota de unos sesenta aviones, Bout lucró mediante el envío de armas de fuego al movimiento rebelde angoleño UNITA, a las milicias hutus ruandesas ubicadas en el Congo occidental y al RUF de Sierra leona.

Por otro lado, el sujeto pasivo será la sociedad en general; y también podría considerarse al Estado como sujeto pasivo, al ser el representante de la sociedad y garante de su seguridad.

Objeto material

El objeto material de estas figuras penales abarca, en primer lugar, a las armas de fuego. Estas son definidas en el art. 1 de la Ley N.º 19.247, que remite a Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relaciona-

dos (en adelante, Convención), aprobada por la Ley N° 17.300, de 22 de marzo de 2001. En efecto, en su art. 3, la Convención define a las armas de fuego como:

- a) cualquier arma que conste de por lo menos un cañón por el cual una bala o proyectil puede ser descargado por la acción de un explosivo y que haya sido diseñada para ello o pueda convertirse fácilmente para tal efecto, excepto las armas antiguas fabricadas antes del siglo XX o sus réplicas; o
- b) cualquier otra arma o dispositivo destructivo tal como bomba explosiva, incendiaria o de gas, granada, cohete, lanzacohetes, misil, sistema de misiles y minas.

Para que las armas tengan la calidad de objeto material, deben constituir un peligro para el bien jurídico tutelado, de conformidad con el principio de lesividad. En este sentido, una pistola cuyo estado de conservación la hace ineficaz para su uso natural (disparar), no podrá ser considerada un arma de fuego, a los efectos de los delitos en estudio. La Ley Modelo contra la Fabricación y el Tráfico Ilícito de Armas de Fuego, sus Piezas y Componentes y Municiones propone dos posibles definiciones sobre “arma de fuego desactivada”: a) “un arma de fuego cuya capacidad de funcionamiento se haya anulado” y b) “objetos que respondan a la definición de arma de fuego que hayan quedado inutilizados definitivamente por una desactivación que garantice que todas las piezas esenciales del arma de fuego se hayan vuelto permanentemente inservibles y no susceptibles de ser retiradas, sustituidas o modificadas de cualquier forma que pueda permitir su reactivación” (art. 4 lit. f). Si bien nuestra ley no creo esta categoría, entiendo que un “arma de fuego desactivada” no podrá ser objeto material de los delitos en estudio, por el simple hecho de que es ineficaz para vulnerar el bien jurídico. En efecto, un arma de fuego desactivada nunca podría poner en peligro la seguridad colectiva.

En la jurisprudencia extranjera, el Tribunal Supremo –de España– parece seguir la misma posición, al afirmar –en su Sentencia N.º 6037/1997– que “la esencia del delito de tenencia ilícita de armas está constituido por la disponibilidad potencial de las mismas”, por lo que se requiere que el arma se encuentre en “perfecto estado de funcionamiento, de tal forma que cuando se acredite su falta de aptitud, la acción es atípica”. En otra de sus sentencias, el Tribunal Supremo sostuvo que “para la existencia del tipo es preciso que el arma tenga idoneidad para el disparo, esto es, que se halle en condiciones de funcionamiento, pero para estimar inútil un arma ha de estar en forma que ni pueda hacer fuego ni ser puesta en condiciones de efectuarlo” (Sentencia N.º 3499/2015).

El objeto material de estos delitos no se limita a las armas de fuego, sino que también abarca a las “municiones, explosivos y otros materiales relacionados”. La expresión “otros materiales relacionados” deja abierta la posibilidad de incluir una batería de objetos, tales como silenciadores y miras telescópicas. LANGÓN CUÑARRO (2019), en opinión compartible, sostiene que “Los ‘otros materiales’ son una manifestación de la utilización de inapropiada analogía en derecho punitivo, la que debería ser desterrada en beneficio del principio de legalidad y de la claridad de interpretación” (p. 382).

Con respecto a las municiones, cabe realizar la misma aclaración que con respecto a las armas de fuego, en tanto estas también tiene que ser aptas para su uso natural (ser disparadas), a los efectos de constituir el objeto material de estos delitos, lo cual tendrá que ser determinado a través de un peritaje.

Delito de tráfico internacional de armas de fuego

El art. 8 de la Ley N.º 19.247 crea el delito de tráfico internacional de armas de fuego y materiales relacionados, en los siguientes términos:

(Delito de tráfico internacional de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados). El que importare, exportare, adquiriere, vendiere, entregare, distribuyere, trasladare o transfiriere armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados desde o a través del territorio nacional a otro Estado sin obtener previamente la autorización de todos los Estados concernidos, será castigado con doce meses de prisión a doce años de penitenciaría.

Si el delito hubiera sido cometido por quien integra una organización criminal, la pena será aumentada en un tercio.

Este delito abarca un total de ocho verbos nucleares, configurando un caso de verbos en cadena o en cascada, ya que incluye verbos que tienen significados muy similares, en un intento por englobar todas las conductas que estén referidas a situaciones de tráfico internacional de armas.

Para conocer el significado de estos verbos nucleares, alcanza con recurrir al diccionario de la lengua española. El primer verbo rector utilizado es *importar*, cuyo significado –en su segunda acepción– es “Introducir en un país géneros, artículos o costumbres extranjeros” (Real Academia Española, s.f.). La segunda conducta típica consiste en *exportar*, que significa –en su primera acepción– “Vender géneros a otro país” (Real Academia Española, s.f.). El siguiente verbo nuclear consignado en la norma en estudio es *adquirir*, que significa –en su tercera acepción– “coger, lograr o conseguir” (Real Academia Española, s.f.). El cuarto verbo (*vender*) significa –en su primera acepción– “Traspasar a alguien por el precio convenido la propiedad de lo que se posee” (Real Academia Española). El quinto verbo (*entregar*) es defi-

nido en el diccionario de la lengua española –en su primera acepción– como “Dar algo a alguien, o hacer que pase a tenerlo” (Real Academia Española, s.f.). El siguiente verbo rector es *distribuir*, que –en su tercera acepción– significa “Entregar una mercancía a los vendedores y consumidores”. El penúltimo verbo rector es *trasladar*, cuya definición –en su primera acepción– es “Llevar a alguien o algo de un lugar a otro”. Por último, el verbo final utilizado por la norma en análisis es transferir, que se define –en su tercera acepción– como “Ceder a otra persona el derecho, dominio o atribución que se tiene sobre algo”.

Este tipo penal es el más grave de los que estudiaremos en el presente trabajo, teniendo una pena de doce meses de prisión a doce años de penitenciaria. La pena mínima prevista para este delito parece ser baja, considerando que es la misma que esta prevista para el delito de hurto especialmente agravado, salvo el agravado por la cosa expuesta al público por la necesidad o la costumbre (art. 341 núm. 6), cuyo mínimo se eleva a 24 meses de prisión. Es decir, el tráfico internacional de armas de fuego tiene una gravedad ontológica mucho mayor al hurto agravado, por lo que su pena también debería ser superior. Esto cobra especial importancia si se toma en consideración que los operadores jurídicos suelen partir de las penas mínimas al momento de resolver la pena a aplicar en el caso particular.

El delito de tráfico internacional de armas se encontrará especialmente agravado cuando el sujeto activo forme parte de una organización criminal, aumentándose la pena en un tercio, por lo que la pena mínima pasará a ser de 16 meses de prisión y la máxima de 16 años de penitenciaria.

Por otro lado, el tráfico internacional de armas de fuego es el único delito de los que analizaremos en el presente artículo académico que se encuentra excluido del beneficio de la libertad a prueba. En efecto, el art. 295-BIS del Código del Proceso Penal prohíbe que la pena privativa de libertad sea sustituida por el régimen de libertad a prueba, cuando el agente ha sido condenado por un delito previsto en el art. 8 de la Ley N.º 19.247. Entiendo que fue correcta la decisión del legislador de excluir del beneficio de la libertad a prueba a quienes cometan este delito, en atención a la gravedad que reviste el mismo.

Delito de tráfico interno de armas de fuego

El delito de tráfico interno de armas de fuego y materiales relacionados se encuentra previsto en el art. 9 de la Ley N.º 19.247, cuya descripción es la siguiente:

(Delito de tráfico interno, fabricación ilegal de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados). El que de cualquier

modo adquiriere o recibiere a título oneroso o gratuito, arrendare, distribuyere, diere o tuviere en depósito, fabricare, armare, ensamblare, adulterare o vendiere armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, sin autorización o contraviniendo las normas legales, será castigado con una pena de seis meses de prisión a seis años de penitenciaría.

Si el delito hubiera sido cometido por quien integra una organización criminal, la pena será aumentada en un tercio.

Esta figura penal se caracteriza, al igual que la anterior, por utilizar una gran cantidad de verbos nucleares. En particular, contiene once verbos rectores: *adquirir*, *recibir*, *arrendar*, *distribuir*, *dar*, *tener* (en depósito), *fabricar*, *armar*, *ensamblar*, *adulterar* y *vender*. LANGÓN (2019) enseña que estos verbos “se superponen y explican, a veces, unos por otros, en una modalidad importada que parece establecida definitivamente en nuestra normativa” (p. 388).

Algunos de estos verbos rectores se encuentran presentes también en el delito de tráfico internacional de armas: *adquirir*, *distribuir* y *vender*. Los otros nueve verbos (*recibir*(2), *arrendar*(3), *dar*(4), *tener*(5) “en depósito”, *fabricar*(6), *armar*(7), *ensamblar*(8) y *adulterar*(9)) son propios del delito de tráfico interno de armas y hacen referencia a conductas muy dispares, que no siempre refieren a una operación de tráfico.

Por un lado, podemos identificar conductas de circulación *stricto sensu*, en las que se requiere la participación de dos o más sujetos, tales como *adquirir*, *recibir*, *arrendar*, *distribuir*, *dar* y *vender*. Por otro lado, se incluyen

(2) En su primera acepción, *recibir* significa “Tomar lo que le dan o le envían” (Real Academia Española, s.f.)

(3) Este verbo se define como “Ceder o adquirir por precio el goce o aprovechamiento temporal de cosas, obras o servicios” (Real Academia Española, s.f.)

(4) Según la Real Academia Española (s.f.), *dar* significa –en su segunda acepción– “entregar”.

(5) *Tener* –en su segunda acepción– significa “poseer” (Real Academia Española, s.f.). Y *tener en depósito*, entiendo que hace referencia a almacenar.

(6) Este verbo es definido por la Real Academia Española, en su primera acepción, como “Producir objetos en serie, generalmente por medios mecánicos” (Real Academia Española, s.f.).

(7) *Armar*, en su quinta acepción, significa “unir o ajustar entre sí adecuadamente las piezas que componen algo para que pueda cumplir adecuadamente su función” (Real Academia Española, s.f.).

(8) *Ensamblar*, en su primera acepción, se define como “Unir, juntar, ajustar, especialmente piezas de madera” (Real Academia Española, s.f.).

(9) El último verbo rector es definido, en su primera acepción, como “Alterar fraudulentamente la composición de una sustancia” (Real Academia Española, s.f.).

actividades complementarias al tráfico, que no requieren de una pluralidad de sujetos, sancionando a quienes creen armas de fuego o modifiquen las ya existentes, tal como surge de los verbos *fabricar*, *armar*, *ensamblar* y *adulterar*. Por último, el tipo penal incluye la acción de *tener en depósito*, esto es, almacenar armas de fuego o materiales relacionados; constituye una actividad complementaria al tráfico propiamente dicho, pudiendo ser realizada de forma unilateral.

Porte y tenencia de armas de fuego

Este delito se incorporó a nuestro derecho positivo a través de la Ley N.º 16.707 con el *nomen iuris* de “*Porte y tenencia de armas*”, pasando a constituir el art. 152-BIS del CP. Varios años después, la redacción de este tipo penal fue modificada por la Ley N.º 19.247, siendo denominado “Porte y tenencia de armas de fuego”. En su nueva redacción, el delito en estudio es descrito de la siguiente manera:

(Porte y tenencia de armas de fuego). El que portare o tuviere en su poder armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, cuyos signos de identificación hubieren sido alterados o suprimidos, o cuyas características o munición hubieren sido alteradas, en forma circunstancial o permanente, de manera tal de aumentar significativamente su capacidad de daño, será castigado con tres a dieciocho meses de prisión.

Conviene comenzar señalando que el *nomen iuris* de esta figura penal no resulta apropiado, ya que este tipo penal no sanciona el mero porte y tenencia de armas de fuego, sino que –además– será necesario que dichas armas, municiones o materiales relacionados hayan sido modificados en los términos descritos en la norma. Es decir, la norma requiere un *plus*, más allá del simple porte o tenencia, para que se perfeccione el *reato penale*.

LANGÓN CUÑARRO (2019) explica los verbos rectores *portar* y *tener*, sosteniendo que “Portar es transportar, llevar consigo el arma, y es una forma de usarla, sin necesidad de darle una finalidad específica, y menos aun de emplearla para el fin específico de su creación” (p. 383), mientras que “Tenerla en su poder supone guardarla, detentarla, poseerla a cualquier título, siempre que exista un mínimo poder de disposición, dominio, o custodia sobre el objeto en cuestión” (p. 383).

En una primera modalidad, la conducta antisocial se configura cuando se alteran o suprimen los signos de identificación del objeto material del delito, limitando la posibilidad de identificar el origen y procedencia de dicho objeto. El legislador presupone que dicha conducta constituye un indicio de procedencia ilícita o de finalidad criminal, lo cual refleja la *ratio legis*

de este delito. Es decir, a través del delito de “porte y tenencia de armas de fuego”, se logra un cierto control sobre estas armas, garantizando la posibilidad de identificarlas y previendo la impunidad de otros delitos (LANGÓN CUÑARRO, 2019).

La segunda modalidad se configura cuando las características o munición del arma de fuego fueron alteradas para aumentar sustancialmente su capacidad de daño. Existen diversas formas que permiten aumentar significativamente la capacidad de daño de un arma de fuego, como recortar el caño de una escopeta, cambiar un sistema de repetición por uno de tiro continuo o en ráfaga, entre otras. Por otra parte, puede alterarse la munición como forma de aumentar la capacidad de daño del arma; por ejemplo, limando la punta de los proyectiles (LANGÓN CUÑARRO, 2019).

El elemento subjetivo de este tipo penal radica en el dolo, y para que el dolo se encuentre completo se requiere que el sujeto activo conozca que los signos de identificación del arma fueron alterados o suprimidos o que las características o munición del arma han sido alteradas para aumentar significativamente su capacidad de daño (PETITO SACCO, 2004). En palabras del Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 2º Turno, “Hay que probar que el agente de la conducta sabía que el arma utilizada estaba limada en su numeración o que él mismo previamente procedió a limarla. De no acreditarse tal extremo se estaría incriminando el reato por responsabilidad objetiva, criterio absolutamente incompatible con nuestro derecho Penal Liberal” (Sentencia 316/2003).

Porte y tenencia de armas de fuego en lugares públicos

El art. 14 de la Ley N.º 19.247 agrega el art. 152-TER al Código Penal, cuya descripción típica es la siguiente:

(Porte y tenencia de armas de fuego en lugares públicos).

El que portare o tuviere en su poder armas de fuego en lugares públicos, sin la debida autorización para su porte o tenencia, será castigado con tres a dieciocho meses de prisión.

Es agravante especial que el delito se cometa en un espectáculo público o en ocasión de él.

El legislador ha entendido que portar armas de fuego en lugares públicos, sin la debida autorización, pone en peligro la “paz pública”, lo que –según él– justifica que dicha conducta ingrese en el ámbito del derecho punitivo. De esta forma, se acorta el espacio de libertad de los ciudadanos, especialmente de aquellos que quisieran portar armas de fuego como forma de protección ante eventuales hechos criminales de los que pudieran

ser víctimas. Claro esta, si dichos ciudadanos contaran con la debida autorización para portar armas de fuego, el tipo penal no se perfeccionaría por faltar uno de sus elementos normativos.

En cuanto al concepto de *lugar público*, LANGÓN CUÑARRO (2019) lo define como “aquel al cual la gente puede acceder y circular, ingresar y permanecer en él libremente, como parques, playas, calles o plazas” (p. 712). Este autor también cita ejemplos de conductas que implicarían el porte de armas en lugares públicos: “en el interior del baúl de un automóvil que circula por lugar público, en el interior de una mochila, en un bolso o cartera de mano, etc” (p. 385).

El legislador previo una agravante específica para este delito, cuando el mismo “se cometa en un espectáculo público o en ocasión de él”. LANGÓN CUÑARRO (2019) entiende que el término “espectáculo público” se debe interpretar en un sentido amplio:

comprende no sólo a los deportivos o de esparcimiento, sino a todos aquellos que se realicen en público, siempre que la reunión multitudinaria pueda revestir la calificación de ‘espectáculo’. [...] No lo son, por ejemplo, las misas campales, las procesiones religiosas, los actos políticos partidarios, las manifestaciones obreras, las protestas o reclamos callejeros, etc.” (p. 385)

En opinión compartible, LANGÓN CUÑARRO (2019) sostiene que este tipo de delitos resultan violatorios de la Constitución, al ser ilesivos, sin víctimas y reflejar una gran desproporción entre el hecho supuestamente delictivo y la pena prevista. Asimismo, LANGÓN CUÑARRO (2019) afirma que la “Paz Pública” no se encuentra comprometida de ninguna manera, salvo que “se pretenda construir un discurso [...] carente de todo sustento material y racional que afirme la existencia de algún bien jurídico supraindividual, lo que demostraría la insuficiencia de este criterio (protección exclusiva de bienes jurídicos), para contener la fuerza expansiva del legislador” (p. 385).

Delito de porte de armas de fuego por reincidentes

El art. 141 inc. 1 de la Ley N.º 17.296 consagra una figura penal innominada, que en la jerga se conoce como *delito de porte de armas de fuego por reincidentes*, la cual es descrita en los siguientes términos:

El que portare un arma de fuego habiendo recaído sobre su persona sentencia condenatoria ejecutoriada, cuya fecha no excediera los cinco años, por la comisión de alguna de las figuras delictivas previstas en los artículos 150 (asociación para delinquir); 272 (violación); 273 (atentado violento al pudor); 274 (corrupción); 281 (privación de libertad); 283 (sustracción o retención de una persona menor de edad del poder

de sus padres, tutores o curadores); 288 (violencia privada); 310 (homicidio); 311 (circunstancias agravantes especiales); 312 (circunstancias agravantes muy especiales); 316 (lesiones personales); 317 (lesiones graves); 318 (lesiones gravísimas); 319 (lesión o muerte ultraintencional, traumatismo); 321 bis (violencia doméstica); 323 y 323 bis (riña); 340 (hurto); 344 y 344 bis (rapiña y rapiña con privación de libertad, copamiento); 345 (extorsión); 346 (secuestro), y 350 bis (receptación), del Código Penal y artículo 1º de la Ley N° 8.080, de 27 de mayo de 1927, en la redacción dada por el artículo 24 de la Ley N° 16.707, de 12 de julio de 1995, (proxenetismo) y delitos previstos en el decreto-ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974 y en la Ley N° 17.016, de 22 de octubre de 1998 (leyes de estupefacientes), será castigado, por esa sola circunstancia, con una pena de tres a veinticuatro meses de prisión.

Este es el único de los delitos que analizaremos en el presente trabajo académico que tiene un sujeto activo calificado; estos son, los reincidente que hayan cometido los delitos enumerados en la norma penal. El legislador establece un *quid omitere* sobre estas personas, ya que los debe considerar peligrosos y con una tendencia hacia el delito. De esta forma, se instaura un derecho penal de autor en nuestra legislación.

LANGÓN CUÑARRO (2019) sostiene que tipo penal demuestra cuanto de simbólico tiene nuestro derecho penal, ya que –según él– no se aplica en la práctica. Sin embargo, en la Base de Jurisprudencia Nacional podemos encontrar distintas sentencias en las que se condenó a diferentes imputados por el delito en cuestión(10).

Este delito –al igual que los dos anteriores– concurre, en varias oportunidades, con el delito de homicidio y el delito de rapiña. Cierta jurisprudencia ha sostenido que el porte de armas de fuego por reincidente no puede concurrir con el delito de rapiña especialmente agravado por el uso de armas, basándose en que no se puede penalizar dos veces la misma conducta, ya que se estaría violando el principio *non bis in idem*(11). No puede compartirse dicha posición, ya que la agravante específica de la rapiña abarca una conducta distinta al delito previsto en el art. 141 de la Ley N.º 17.296, pudiendo configurarse la primera sin que se perfeccione el segundo, o vice-

(10) Véase, por solo citar algunas, la Sentencia N.º 173/2015 del Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 1º Turno [REYES OEHNINGER, TORRES COLLAZO Y VOMERO BLANCO]; la Sentencias N.º 409/2013 y 413/2013 del Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 2º Turno [CORUJO GUARDIA; BALCALDI TESAURO Y TAPIE SANTARELLI]; la Sentencia N.º 99/2009 dictada por el Dr. Nestor VALLETI; y la Sentencia N.º 272/2012 del Tribunal de Apelaciones en lo penal de 4º Turno [CAL SHABAN; CATENACCIO ALONSO Y MENDEZ LOPEZ].

(11) Véase la Sentencia N.º 98/2014 dictada por el Dr. Gabriel Ohanian y la Sentencia N.º 197/2010 del Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 3º Turno [MINVIELLE SANCHEZ, BONAVATO CACCIANTE Y BORGES DUARTE].

versa. En efecto, la agravante del uso de arma en la rapiña no requiere que el sujeto activo sea reincidente por determinados delitos para que la misma se perfeccione; es decir, dicha agravante se configura aún cuando el agente es primario absoluto. *Ergo*, el hecho de que el agente –de la rapiña agravada– sea reincidente por alguno de los delitos previstos en el art. 141 de la Ley N.º 17.296 constituye un *plus*, que da nacimiento a una nueva figura penal: delito de porte de armas de fuego por reincidentes.

Parte de la jurisprudencia ha entendido que el delito de porte de armas de fuego por reincidente concurre en régimen de reiteración real con el delito de rapiña y el delito de homicidio. En palabras del Tribunal de Apelaciones de Familia de 1º Turno [DÍAZ SIERRA, BENDAHAN Y PEDUZZI]:

No bien se analiza que se tomó en cuenta su calidad de reincidente, se revela que efectivamente se halla incurso en la actividad material del delito de porte de armas por reincidente. [...] Ahora, dicho maleficio es producto de una resolución criminal independiente por completo al acto de la rapiña, por lo cual concurre en reiteración real y no en concurso fuera de la reiteración y aún ni concurso formal. Lo real y concreto es que el agente portaba armas de fuego siendo reincidente y ese solo hecho consuma el delito, por tanto siempre será una resolución criminal previa al uso específico que de ella realice (Sentencia 240/2016).

En una posición contraria a dicha jurisprudencia, entiendo que en estos casos se configura un concurso formal o ideal de delitos, ya que la única intención del sujeto activo es realizar un delito contra la propiedad (delito de rapiña). En base a esta posición, el imputado recibirá un tratamiento punitivo más benevolente. Recordemos que –en el concurso formal de delitos– solo se le impone al imputado la pena del delito mayor (principio de absorción), salvo la circunstancia de que –de la naturaleza misma de las leyes violadas o de las circunstancias propias del atentado– se desprenda la conclusión de que su intención consistía en violarlas todas (art. 57 del Código Penal). Como sostuve *ut supra*, entiendo que –en este tipo de casos– el único designio criminal del reo es cometer una rapiña, por lo que –al decidir la pena a aplicar– debe tomarse en consideración únicamente este delito.

Al referirse a este delito LANGÓN CUÑARRO (2019) sostiene que:

es de dudosa constitucionalidad por constituir un delito sin víctimas, ileso, que reinstaura en pleno Siglo XXI, ideas perimidas del más craso peligrosismo penal, vulnerando además, de algún modo, la regla del non bis in idem, estableciendo, como vimos un criterio de derecho penal de autor y no de acto, que vulnera el derecho penal liberal y democrático consagrado por el artículo 72 de la Constitución (pp. 391-392).

En este mismo sentido, PETITO SACCO (2004) afirma que los dos incisos del art. 141 de la Ley N.º 17.296 constituyen “verdaderos engendros ‘mefisto-

félicos', como diría Fausto, engendros de la llama, por cierto no de la llama de la libertad sino de la represión punitiva" (p. 38). Este autor afirma que el delito en análisis viola el principio *non bis in idem*, ya que "no solo se castiga por el nuevo delito, sino también por una suerte de delito 'asociado' anterior (los del inc. 1º del art. 141), *que cumple una suerte de eficacia remanente, que traduce en suma, un doble castigo*" (p. 38).

Delito de tenencia no autorizada

El delito de "tenencia no autorizada" se encuentra previsto en el art. 10 de la Ley N.º 19.247, cuya descripción típica es la siguiente:

(Tenencia no autorizada). El que fuera de las conductas previstas en el artículo precedente, y más allá del plazo previsto en el artículo 6º tuviere armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados sin la debida autorización, será castigado con una multa de 10 UR (diez unidades reajustables) a 1.000 UR (mil unidades reajustables).

Conviene comenzar señalando que este delito no ha entrado en vigencia, en virtud de lo establecido en el art. 6 de la Ley N.º 19.247(12), cuyo plazo fue prorrogado por las leyes n.º 19.734, 19.915 y 20.046. En atención a lo dispuesto en esta última ley, el plazo del art. 6 de la Ley N.º 19.247 ha sido prorrogado hasta el 1º de marzo de 2025.

El legislador ha utilizado al derecho penal como mecanismo para prohibir la tenencia, sin la debida autorización, de armas de fuego y materiales relacionados por parte de la población civil. En efecto, dichos objetos solo podrán obtenerse previa autorización del Ministerio del Interior y/o del Ministerio de Defensa Nacional (art. 1 de la Ley 19.247). Se trata de una decisión de política criminal, según la cual esta prohibida la tenencia de armas

(12) (Plazo para regularización).- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1º, concédese un plazo de doce meses, a contar desde la fecha de la reglamentación de esta ley, a efectos de que:

A) Quienes ya posean armas de fuego, municiones, explosivos otros materiales relacionados en forma antirreglamentaria, regularicen su situación ante las dependencias del Ministerio del Interior y del Ministerio de Defensa Nacional habilitadas para tal fin.

B) Se efectúe la entrega voluntaria de cualquier arma de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados que se posean a las dependencias del Ministerio del Interior o del Ministerio de Defensa Nacional, sin que deba justificarse su procedencia. Las armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados que sean entregadas voluntariamente en las dependencias del Ministerio del Interior o del Ministerio de Defensa Nacional serán inmediatamente derivadas al Servicio de Material y Armamento del Ejército a los efectos de su destrucción.

Las personas que procedan de acuerdo con lo establecido en los literales A) y B) quedarán exceptuadas de las sanciones a que refiere el artículo 10 de esta ley.

de fuego por parte de civiles, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.

Parece enmarcarse, al igual que los tres delitos analizados con anterioridad, dentro del fenómeno que la doctrina ha denominado *inflación penal* o simplemente *inflación*(13) (BERISTAIN, 1979; FERNÁNDEZ, 2004; GARCÍA ALBERO, 2001; SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ, 2001, QUERALT JIMÉNEZ, 2007; FERRAJOLI, 1989). En palabras de LANGÓN CUÑARRO (2019), “Creo que esta disposición es claramente inconstitucional por ilegitimidad, ausencia de víctimas, violación a la regla de la última ratio (derecho penal mínimo propio de un derecho republicano y democrático), falta de merecimiento de pena e irracionalidad” (p. 390). También cabe preguntarse si este delito consagra una suerte de responsabilidad objetiva, la que se encuentra prohibida en el derecho penal occidental, por violar el principio liberal *nullum crimen sine culpa*.

El delito deviene más absurdo si se tiene presente que su objeto material no solo abarca las armas, sino también las municiones. Piénsese en el caso de una persona que tiene municiones con fines ornamentales, sin poseer un arma del mismo calibre. En este supuesto, es clara la falta de lesividad, lo que torna al delito inconstitucional, ya que “Las acciones privadas de las personas que de ningún modo atacan el orden público ni perjudican a un tercero, están exentas de la autoridad de los magistrados” (art. 10 de la Constitución de la República).

Esta figura penal se sanciona con pena de multa (de 10 UR a 1.000 UR), debido a la baja gravedad de la misma. En efecto, la gravedad ontológica de este delito es muy menor a la de los delitos de tráfico ilegal de armas de fuego, por lo que la pena también debía ser menor, no justificándose una pena de prisión.

Reflexiones finales

El tráfico ilícito de armas de fuego constituye un flagelo en el mundo entero, siendo las armas una herramienta que contribuye a la violencia y cumplen un rol fundamental en el crimen organizado (UNODC, 2020). En Uruguay esta realidad se encuentra muy presente, dando lugar a distintas operaciones policiales para combatirla.

(13) FERRAJOLI (1989) hace mención de forma profusa al término *inflación penal*. Utiliza este término en relación a las últimas manifestaciones de crecimiento normativo, entre las que cabe destacar: a) la introducción de nuevos tipos penales; b) creación de nuevos bienes jurídicos; c) flexibilización interpretativa de ciertas normas jurídico-penales y garantías procesales, y aumento del rigor en sectores del derecho procesal; d) la transformación de meras faltas administrativas en delitos; y e) el exceso en la penalidad.

A nivel jurídico-penal, el legislador creo seis figuras penales relacionadas a la tenencia, el porte y el tráfico ilegal de armas. El bien jurídico protegido en todas ellas es la seguridad colectiva, ya que se puede entender que el objeto material de estos delitos constituye un peligro para intereses sociales vitales.

De todos los tipos penales que estudiamos en el presente artículo, solo uno de ellos tiene un sujeto activo calificado (reincidentes que hayan cometido uno de los delitos enumerados en el art. 141 de la Ley N.º 17.296), mientras que los otros delitos podrán ser cometidos por cualquier persona. Por otro lado, el sujeto pasivo es la sociedad en general; y también podría considerarse al Estado como sujeto pasivo, al ser el representante de la sociedad y garante de su seguridad.

En cuanto al objeto material, estos delitos abarcan –en primer lugar– a las armas de fuego, que se encuentran definidas en nuestra propia legislación, que remite a la Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados. Para que las armas tengan la calidad de objeto material, deben constituir un peligro para el bien jurídico tutelado, de conformidad con el principio de lesividad, por lo que un “arma de fuego desactivada” no podrá constituir el objeto material de los delitos analizados. Pero, el objeto material de estos delitos no se limita a las armas de fuego, sino que también abarca a las “municiones, explosivos y otros materiales relacionados”. La expresión “otros materiales relacionados” deja abierta la posibilidad de incluir una batería de objetos, tales como silenciadores y miras telescópicas. Con respecto a las municiones, cabe realizar la misma aclaración que con respecto a las armas de fuego, en tanto estas también tiene que ser aptas para su uso natural (ser disparadas), a los efectos de constituir el objeto material de estos delitos, lo cual tendrá que ser determinado a través de un peritaje.

El tráfico internacional de armas de fuego representa el delito de mayor gravedad ontológica, siendo sancionado con la pena más alta, la que se elevará un tercio si el sujeto activo forma parte de una organización criminal. Y debido a su gravedad, es el único de los delitos analizados cuya pena no puede ser sustituida por el régimen de libertad a prueba.

En el otro extremo, se encuentra el delito de tenencia no autorizada, cuya vigencia fue prorrogada hasta el 1º de marzo de 2025. Este delito, junto al “Porte y tenencia de armas de fuego” y al “Porte y tenencia de armas de fuego en lugares públicos”, son de dudosa constitucionalidad, por ser delitos ilesivos, sin víctimas, que vulneran la regla de la *última ratio*. De hecho, parece enmarcarse dentro del fenómeno que la doctrina ha denominado *inflación penal* o simplemente *inflación*.

Referencias bibliográficas

- Amnistía Internacional. (s.f.). Comercio de armas. <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/temas/armas/>
- BERISTAIN, A. (1979). *Cuestiones penales y criminológicas*. Madrid: Instituto Editorial Reus, S.A.
- Cruz Blanca, M. J. (2005). *Régimen penal y tratamiento jurisprudencial de la tenencia ilícita de armas*. Madrid: Editorial Dykinson.
- Europol (2021). European Union Serious and organized crime threat assessment-SOCTA. https://www.europol.europa.eu/cms/sites/default/files/documents/socta2021_1.pdf
- FERRAJOLI, L. (2004) *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo penal*. Madrid: Editorial Trotta.
- García Albero, R.(2001). La relación entre ilícito penal e ilícito administrativo: texto y contexto de las teorías sobre la distinción de ilícitos, en Quintero Olivares, G.; Morales Prats, F. (editores), *El nuevo Derecho Penal Español. Estudios penales en memoria del profesor José Manuel Valle Muñiz*, Navarra: Aranzadi Editorial.
- HAVA GARCÍA, E. (2019). Delitos de tenencia, tráfico y depósito de armas, municiones o explosivos. En: Alvarez García, F. (dir.), *Tratado de derecho penal español. Parte especial. V. Delitos contra el orden público (I). Delitos de traición y contra la paz o la independencia del Estado y relativos a la defensa nacional. Delitos contra la comunidad internacional*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- LANGÓN CUÑARRO, M. (2019). *Código Penal Uruguayo y Leyes Complementarias Comentados*. Montevideo: Universidad de Montevideo.
- LÓPEZ FERNANDEZ-AMELA. (2016). *La tenencia ilícita de armas de fuego en el Código Penal Español*. Andalucía: Universidad de Jaén.
- Ministerio del Interior (29 de junio de 2022). Operación “Combinar” finalizó con cuatro personas condenadas. <https://www.minterior.gub.uy/index.php/unicom/noticias/10011-operacion-combinar-finalizo-con-cuatro-personas-condenadas>
- Ministerio del Interior (4 de agosto de 2022). Operación “Popular” finalizó con diez personas condenadas por tráfico interno e internacional de armas de fuego y municiones.
- Oficina de las Naciones Unidas contra las Drogas y el Delito [Unodc] (2020). *Estudio Mundial sobre el Tráfico de Armas de Fuego*. Nueva York: Naciones Unidas.

- PETITO SACCO, J. A. (2004) A propósito del porte y uso de armas de fuego. *Revista de derecho penal*, segunda época, (14), 35-43.
- QUERALT JIMÉNEZ, J.J. (2007). La corrupción en los negocios: algunas cuestiones penales. En Mir Puig, S.; Corcoy Bidasolo, M. (directores), Gómez Martín, V. (coordinador), *Política criminal y reforma penal*. Madrid: BdeF.
- Real Academia Española. (s.f.). Diccionario de la lengua española. <https://dle.rae.es>
- SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ, I. (2001). Sánchez García de Paz, I., La criminalización en el ámbito previo como tendencia político-criminal contemporánea. En Quintero Olivares, G.; Morales Prats, F. (editores), *El nuevo Derecho Penal Español. Estudios penales en memoria del profesor José Manuel Valle Muñiz*. Navarra: Aranzadi.
- SANSÓ-RUBERT PASCUAL, D. (2011). Criminalidad organizada y tráfico ilícito de armas. Repercusiones en el ámbito de la seguridad internacional. *Cuadernos de estrategia*, (152), 175-204. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3836138>
- SAVONA, E. U. Y MANCUSO, M. (2017). Fighting Illicit Firearms Trafficking Routes and Actors at European Level. Final Report of Project FIRE». Transcrime. Università Cattolica del Sacro Cuore, Milano. <https://www.transcrime.it/wp-content/uploads/2017/03/FIREFinalReport.pdf>